



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 18 de febrero de 2022. Doy cuenta con el presente asunto, que la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de defunción del demandante. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 027

Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2017-00149**
Demandante: JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN
Demandado: FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS
JÓVENES Y ADULTOS MAYORES – DINM

Vista la constancia secretarial y de la revisión del expediente se tiene que, la apoderada judicial aporta al expediente certificado de defunción de la parte demandante Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.), el cual fue requerido en providencia dictada dentro de la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero hogano.

Conforme lo anterior el Despacho entrará a resolver bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se tiene que existe justa causa para el aplazamiento de la audiencia que trataba el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., conforme lo dispone el inciso 5° del artículo ibidem, por cuanto se aporta como prueba sumaria el certificado de defunción del demandante, lo que por evidentes razones es una causa justa del aplazamiento.

En segundo lugar, considerando que se aporta el certificado de defunción de la parte demandante Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.), por expresa analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. que remite al estatuto adjetivo civil, para el caso en concreto se aplicará el Art. 68 del Código General del Proceso, el cual dispone al tenor literal *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En el caso objeto de estudio en consideración que no hay solicitud de suceder al causante ni que la apoderada judicial de la parte actora haya informado cuales son los herederos del demandante, y teniendo en cuenta que está vedado al

juzgador decretarlo de oficio¹, para continuación del trámite procesal se designará curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.), al abogado DAVID MURIEL ORTEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.709, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 233.561 del C.S.J.

Por último, en garantía del principio de publicidad, se procederá a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.) en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la norma que establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Conforme con lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA como justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia que trata el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. programada para la fecha del diecinueve (19) de enero del presente año.

SEGUNDO: DECLARAR la sucesión procesal del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOMBRAR como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN (q.e.p.d.) al abogado **DAVID MURIEL ORTEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.709, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 233.561 del C.S.J., dirección de correo electrónico davidmurielo@hotmail.com la cual se encuentra registrada en el URNA y se encuentra vigente, líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole al mencionado que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación so pena de

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018: «*Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»*

las sanciones disciplinarias a que haya lugar, otorgándole el término de diez (10) días para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 04 del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca615cbbb2d0ec299e61b55f6e77bce580a691496e4f00dddada818aa2ff825d**

Documento generado en 18/02/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>